



Roj: **ATCI 3/2026 - ECLI:ES:TCI:2026:3A**

Id Cendoj: **28079290022026200001**

Órgano: **Tribunal Central de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **05/05/2026**

Nº de Recurso: **61/2024**

Nº de Resolución: **49/2026**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL

Tribunal Central de Instancia

Sección de la Contenciosa-Administrativa Plaza 2

Paseo de la Castellana 14 (28048-Madrid) Teléfono 91 400 70 21

Recurso: Procedimiento ordinario número 61/2024.

Demandante: GlovoApp23 S.A.

Procuradora: D.^a María Sandra Orero Bermejo.

Abogado: D. Ricardo Oleart Godia (col. 20 825 del ICA de Barcelona).

Administración: Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Letrado de la TGSS: D. Emilio Ablanedo Reyes.

Cuantía acumulada: 137 542,28 euros (acta de liquidación número 43/2023/009804786) más 431 388 euros (acta de infracción número I43/2023/007000375).

Actuación administrativa recurrida: Resolución de 7 de octubre de 2024, del director general de la TGSS, por la que se desestima el recurso de alzada contra la resolución de 7 de mayo de 2024, dictada por el subdirector general de ordenación e impugnaciones de la TGSS, mediante la cual se confirmó y elevó a definitiva el acta de liquidación número 43/2023/009804786 y el acta de infracción concurrente número I43/2023/007000375.

En la villa de Madrid, a 5 de mayo de 2026.

El lltmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DíEZ, magistrado de la Sección de lo Contencioso Administrativo (plaza número 2) del Tribunal Central de Instancia (Audiencia Nacional), ha pronunciado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI, el siguiente

- **AUTO núm. 49/2026**

Cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Lista de abreviaturas: exp. expediente. IAE Impuesto sobre Actividades Económicas. ITSS Inspección de Trabajo y Seguridad Social. n.º número. RETA Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. TGSS Tesorería General de la Seguridad Social. TRADE Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero OBJETO DEL LITIGIO NACIONAL

1. El presente procedimiento ordinario trae causa del litigio contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil GLOVOAPP23, S.A. contra la resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), de 7 de octubre de 2024.
2. Dicha resolución -que agota la vía administrativa previa- desestimó el recurso de alzada formulado por la mercantil actora frente a los actos confirmatorios del acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social n.º 43/2023/009804786 y del acta de infracción concurrente n.º 143/2023/007000375.
3. Los actos administrativos impugnados en el Reino de España exigen a la mercantil GLOVOAPP23, S.A. el abono de una cuantía acumulada de 568 930,28 euros (acta de liquidación más la sanción) sobre la base de que los repartidores a domicilio (riders) vinculados a su plataforma tecnológica en la provincia inspeccionada mantuvieron, durante el periodo que abarca de 2019 a agosto de 2021, una relación encubierta, cuya verdadera naturaleza era laboral, mientras que actuaban bajo la cobertura ficticia de ser Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TRADE).
4. El litigio entre la TGSS y GLOVOAPP23, S.A. se centra en la calificación de la situación profesional de los repartidores en su relación laboral con la empresa: si es o no "tiempo de trabajo", en los términos del artículo 2.1 de la Directiva 2003/88/CE y, en consecuencia, si son o no "trabajadores" por cuenta ajena.

Segundo DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSI EN SEDE JUDICIAL Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

5. La discrepancia nuclear entre la Administración y la empresa demandante reside en la determinación de si el modelo organizativo implementado por la plataforma durante el periodo inspeccionado -conocido técnica y comercialmente como modelo "SLOT 2"- encierra una auténtica relación laboral encubierta o si, por el contrario, ampara una genuina prestación de servicios por cuenta propia (como trabajadores autónomos).
6. La Tesorería General de la Seguridad Social sostiene que los repartidores se encuentran -durante el "tiempo de trabajo"- sometidos a un control empresarial en tiempo real, ejercido no a través de las clásicas instrucciones jerárquicas del encargado humano, sino mediante la gestión algorítmica del servicio, las métricas de valoración y la geolocalización constante. Solicita que se desestime la demanda y se mantengan las liquidaciones y sanciones.
7. Frente a ello, GLOVOAPP23 argumenta que el diseño arquitectónico del modelo "SLOT 2" erradica cualquier vestigio de dependencia, otorgando al repartidor una libertad irrestricta para rechazar encargos, fijar sus propios horarios e, incluso, prestar servicios de forma simultánea para plataformas competidoras en un claro ejercicio de multiactividad o multi-apping. Solicita que se estime la demanda y se anulen las liquidaciones y sanciones.
8. El concepto de "tiempo de trabajo", según se entiende en el artículo 2.1) de la Directiva 2003/88/CE, es el punto discrepante entre el planteamiento de la Administración inspectora y la empresa GLOVOAPP23. Para la primera, los repartidores realizan sus labores "a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones", conforme a la Directiva 2003/88/CE; para la empresa, la relación de trabajo de los repartidores no se incardina en el concepto de "tiempo de trabajo" que delimita la Directiva 2003/88/CE.

Tercero CONFIGURACIÓN FÁCTICA: EL MODELO OPERATIVO Y ORGANIZATIVO DE LA PLATAFORMA

9. La prueba practicada en sede jurisdiccional, contrastada con el expediente administrativo sancionador, revela que la plataforma operó durante el periodo comprobado bajo una arquitectura técnica y organizativa específica (denominada internamente "SLOT 2").
10. Este modelo se diferencia sustancialmente de versiones anteriores evaluadas en el pasado por las jurisdicciones de este Estado miembro. De la valoración de los hechos han resultado acreditadas las siguientes circunstancias inherentes a la prestación de los servicios por parte de los repartidores:
11. Aportación de infraestructura. La empresa no provee de herramientas materiales al repartidor; es el repartidor quien asume el coste y la titularidad de su vehículo de transporte, su terminal móvil de comunicación (smartphone), la conexión telemática a la red de datos, así como los gastos de combustible y mantenimiento.
12. Distintivos corporativos. El uso de distintivos corporativos (indumentaria o mochilas con la marca de la plataforma) es estrictamente voluntario, hallándose permitido el uso de material de plataformas de la competencia. El repartidor abona, además, una cuota quincenal en concepto de alquiler por el uso de la aplicación tecnológica.
13. Ausencia de jornada y desconexión libre. El modelo "SLOT 2" carece de jornada laboral prefijada. El repartidor tiene la libérrima potestad técnica y material de conectarse y desconectarse de la aplicación en cualquier momento, sin mediar aviso previo a la plataforma y sin requerir justificación por sus periodos de inactividad, que pueden abarcar desde horas hasta semanas consecutivas.

14. Facultad unilateral de rechazo. Cuando el repartidor recibe la notificación de un encargo, tiene libertad absoluta e incondicionada para aceptarlo o rechazarlo mediante la mera pulsación de un comando en la interfaz ("push"). Más aún, la arquitectura del sistema permite al repartidor cancelar y desistir unilateralmente del servicio incluso una vez que este había sido inicialmente aceptado, sin necesidad de ofrecer causa exculpatoria a la plataforma y sin que ello acarree la interrupción del flujo de nuevas ofertas durante su conexión.

15. Concurrencia y multiactividad ("multi-apping"). Ha quedado acreditado que los repartidores no están sujetos a pacto de exclusividad alguno, ejerciendo su derecho a prestar servicios de forma simultánea, y durante la misma franja horaria e itinerario, para plataformas digitales competidoras directas de la mercantil actora.

16. Inexistencia de sanciones disciplinarias directas. No consta en la documentación de este proceso (administrativa y judicial) la incoación de expedientes disciplinarios, suspensiones de empleo y sueldo o extinciones de la relación contractual fundamentadas en el rechazo de pedidos, en cancelaciones de servicio o en la falta de asistencia a franjas horarias reservadas.

Cuarto LA GESTIÓN ALGORÍTMICA Y EL SISTEMA DE PUNTUACIÓN

17. Frente a los elementos de autonomía descritos, el acto administrativo de liquidación -y la consiguiente sanción- sostiene que la relación de los riders con la mercantil actora es laboral; esto es, consideran que el rider es un trabajador por cuenta ajena a la vista del uso que la plataforma hace de la gestión algorítmica.

18. En particular, la controversia se asienta sobre el mecanismo para organizar la disponibilidad futura de la flota de repartidores, conocido como "Sistema de Excelencia" o de puntuación. El funcionamiento constatado de dicho sistema es el siguiente:

- La plataforma abre un calendario bisemanal en el que los repartidores reservan las franjas horarias en las que desean operar.
- El acceso a este calendario no es simultáneo para todos los agentes, sino que se encuentra escalonado temporalmente por el algoritmo de la plataforma en función de la puntuación de cada repartidor.
- Esta puntuación es una métrica automatizada que se eleva cuando el repartidor ostenta un mayor volumen histórico de pedidos realizados y cuando se conecta a prestar servicios durante las franjas horarias de máxima demanda designadas por el sistema ("horas diamante").
- En consecuencia, el repartidor que ejerce su libertad para rechazar múltiples pedidos o que decide desconectarse sistemáticamente durante las "horas diamante" experimenta una rebaja en su puntuación de excelencia.
- Dicha rebaja no acarrea una extinción contractual ni una multa directa. Únicamente condiciona el orden temporal de acceso al calendario de la quincena siguiente: los repartidores con mayor puntuación acceden primero, acaparando las franjas de mayor densidad de demanda, mientras que el sujeto con baja puntuación visualiza el calendario posteriormente, viéndose relegado a franjas horarias marginales o de menor rentabilidad, dificultando su capacidad futura de generar ingresos en la plataforma.

Quinto TRÁMITE DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

19. Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2026, se acordó suspender el plazo para dictar sentencia y se dio traslado a las partes por plazo de 10 días para formular alegaciones sobre la pertinencia de someter al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la interpretación del concepto de "trabajador" y el alcance de la "subordinación algorítmica" bajo el prisma de la Directiva 2003/88/CE.

20. La Tesorería General de la Seguridad Social sostuvo la improcedencia de plantear la cuestión prejudicial, afirmando que los hechos probados evidencian una independencia meramente ficticia y una subordinación real subsumible en la jurisprudencia española aplicable, negando la existencia de dudas interpretativas razonables.

21. Por el contrario, la representación de GLOVOAPP23 argumentó a favor de la remisión prejudicial, sosteniendo que la aplicación de presunciones laborales basadas en el acceso escalonado al mercado desvirtúa los contornos de la libre prestación de servicios y choca con la libertad material constatada en el multi-apping y la facultad irrestricta de rechazo.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero Derecho nacional aplicable

22. Concepto de trabajador por cuenta ajena. El artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015) delimita el ámbito de la relación laboral, y considera trabajadores a quienes "voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario".

23. La disposición adicional 23.^a del anterior texto legal (añadida con efectos legales a partir del 12 de agosto de 2021) establece una presunción de laboralidad en el ámbito de las plataformas digitales de reparto. Fue alegada, pero conviene advertir que no era aplicable en el período a que se contrae el pleito nacional: de 2019 a agosto de 2021.

24. El artículo 22.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (Real Decreto Legislativo 5/2000) tipifica como infracción grave no solicitar el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio. 25. Concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE). El artículo 11.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, define a los TRADE como "aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales".

El mismo precepto, en el párrafo 2.a), establece que "para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones: a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes".

Segundo Derecho de la Unión aplicable: vinculación con el caso nacional

26. La Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

27. Resulta esencial determinar el concepto autónomo de "trabajador" a efectos del Derecho de la Unión para dirimir la controversia nacional. Precisamente, los aspectos que se valoran en el caso nacional para concluir si estamos ante un trabajador por cuenta ajena o ante un autónomo, son los relativos a los "períodos de descanso diario, de pausas, de descanso semanal, a la duración máxima de trabajo semanal, a las vacaciones anuales" (referidos en el considerando 1 de la Directiva 2003/88/CE).

28. Estos aspectos, críticos para resolver el asunto bajo mi jurisdicción, se encuentran desarrollados a lo largo del articulado de la citada Directiva: "períodos mínimos de descanso diario, de descanso semanal y de vacaciones anuales, así como a las pausas y a la duración máxima de trabajo semanal" (art.1.2)

29. El concepto de "tiempo de trabajo" y, dentro de él, el concepto de "trabajador", según se entiende en el artículo 2.1) de la Directiva 2003/88/CE, es el elemento hermenéutico clave que justifica y hace necesaria la intervención del TJUE para poder resolver el caso nacional. Este juzgador nacional tiene que decidir si los repartidores realizan sus labores "a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones", conforme a la Directiva 2003/88/CE o, por el contrario, la relación de trabajo de los repartidores no se incardina en el concepto de "tiempo de trabajo" que delimita la Directiva 2003/88/CE.

Por consiguiente, para resolver el litigio nacional es un aspecto neurálgico precisar si el tiempo durante el que los repartidores (riders) interactúan prestando servicios con la empresa GLOVOAPP23, puede entenderse como "tiempo de trabajo" a efectos de la Directiva. De ello depende la estimación o desestimación de la demanda en el caso nacional.

30. Por lo demás, la singularidad del presente caso -que hace inaplicable la doctrina del acto aclarado- se explicará seguidamente, con especial referencia a la necesidad de avanzar un paso más allá en la doctrina expuesta en el auto del Tribunal de Justicia de 22 de abril de 2020 (asunto C-692/19, Yodel Delivery Network Ltd).

Tercero La interpretación del auto del Tribunal de Justicia en el asunto C-692/19 (Yodel)

31. Este órgano jurisdiccional es plenamente conocedor de la jurisprudencia del Tribunal de justicia, y singularmente del auto de 22 de abril de 2020 recaído en el asunto C-692/19 (Yodel Delivery Network). En dicha resolución, el Tribunal estableció de forma diáfana que la Directiva 2003/88/CE excluye de la definición de "trabajador" a quien ha sido contratado en virtud de un acuerdo que estipula su condición de independiente si esa persona dispone de las facultades de recurrir a sustitutos¹, aceptar o rechazar tareas, prestar servicios a cualquier tercero (competidores directos incluidos) y fijar sus propias horas de trabajo dentro de ciertos parámetros.

1. Es importante señalar que, en la legislación del Reino de España está expresamente prohibido a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE), como sucede en el caso de los repartidores del caso enjuiciado, "tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes" (artículo 11.2.a de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo).

32. El TJUE añadió una salvaguarda decisiva: dicha exclusión es aplicable "siempre que, por un lado, la independencia de esa persona no sea ficticia y, por otro, no sea posible establecer la existencia de una relación de subordinación entre esa persona y su supuesto empleador".

33. No obstante, en el presente caso la independencia material (rechazos libres, no exclusividad, aportación de herramientas y demás circunstancias expuestas ut supra) no es ficticia en un plano formal, pero se encuentra condicionada operativamente por la "arquitectura algorítmica" de la plataforma.

34. El auto Yodel delega en el juez nacional la comprobación fáctica de la subordinación, pero no le instruye sobre qué elementos tecnológicos contemporáneos (el algoritmo de priorización mediante ratings de mercado) deben considerarse indicios concluyentes de tal subordinación a efectos de la Directiva 2003/88/CE. El TJUE resolvió que los hechos del caso Yodel implicaban autonomía del prestador del servicio, pero no se pronunció sobre el impacto coercitivo e indirecto de los modernos sistemas de "puntuación de excelencia" automatizados.

35. Dado que este control algorítmico indirecto es la médula del modelo "SLOT 2" sancionado por la Administración española, la remisión a Yodel resulta insuficiente por sí sola. Plantear si el descenso algorítmico en el acceso a franjas horarias rentables constituye un poder disciplinario implícito es una laguna no resuelta por el auto Yodel, lo que hace necesario reabrir el diálogo judicial con el TJUE.

Cuarto La duda interpretativa: la "subordinación algorítmica" frente a la dinámica del mercado libre

36. La controversia jurídica que bloquea el dictado de la sentencia en la jurisdicción nacional radica en desentrañar el alcance material y finalista del concepto de "relación de subordinación" y de "independencia ficticia" enunciados en la doctrina Yodel. Ello, naturalmente, a efectos de lo que la Directiva 2003/88/CE entiende por "trabajador" en su artículo 2, numeral 1.

37. El modelo de negocio objeto de análisis aúna, de forma innegable, todas las libertades teóricas que caracterizan el ejercicio del libre comercio: el prestador puede abandonar el servicio a su libre albedrío, ejerce de facto el rechazo de los encargos y, sin la más mínima restricción, opera mediante multi-apping a favor de competidores de la plataforma sin vulnerar su contrato.

38. Sin embargo, las autoridades inspectoras del Reino de España infieren que dichas libertades son un mero espejismo vaciado de contenido, dado que el "castigo" algorítmico consistente en la merma de la puntuación por rechazar servicios, y el consecuente retraso en el acceso futuro a la reserva de horas lucrativas, equivale jurídicamente al poder de vigilancia y dirección patronal característico de un contrato de trabajo subordinado; es decir, para la Administración inspectora española, estaríamos ante "tiempo de trabajo" en los términos definidos por el artículo 2.1 de la Directiva 2003/88/CE: "todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones...".

39. Esta tesis de la Administración laboral ha sido avalada recientemente por resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional revocando, en apelación, sentencias de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo que habían acordado anular las liquidaciones y sanciones por entender que no existía relación laboral de la empresa con los riders, sino que estos operaban como trabajadores autónomos.

40. Este juzgador abraza dudas fundadas y razonables sobre si el derecho de la Unión Europea avala tal interpretación expansiva de la dependencia hasta el punto de considerarlo "tiempo de trabajo" con arreglo a la Directiva 2003/88/CE. Tenemos serias dudas de si el efecto perjudicial que experimenta el prestador del servicio en su puntuación a causa del algoritmo constituye realmente una subordinación jurídica, o si, por el contrario, debe calificarse como una simple y natural consecuencia de la dinámica competitiva propia de un mercado de servicios y de la libre ordenación de la actividad comercial por parte de un operador de intermediación.

41. En un mercado competitivo clásico, cualquier contratista independiente que rehúsa atender encargos de su cliente principal en momentos de alta necesidad, previsiblemente sufrirá una reducción en el flujo futuro de adjudicaciones por parte de dicho cliente, sin que tal circunstancia transmute el vínculo de trabajador autónomo en un contrato de trabajo subordinado.

42. Resulta imperativo -y esta es la novedad respecto del caso Yodel- que el Tribunal de Justicia declare si el uso de la arquitectura algorítmica para automatizar este incentivo de fiabilidad comercial anula la autonomía que emana de las libertades de rechazo irrestricto y de prestación de servicios simultáneos a competidores. Dicho de otro modo: la cuestión nuclear para resolver el proceso nacional consiste en determinar si, al estar sometidos los repartidores al control algorítmico referido, su relación con GLOVOAPP23 ha de calificarse como "tiempo de trabajo[...] a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones", en los términos del artículo 2.1) de la Directiva 2003/88/CE. Y ello, pese a su libérrima disponibilidad para rechazar encargos, fijar sus propios horarios e, incluso, prestar servicios de forma simultánea para plataformas competidoras en un claro ejercicio de multiactividad o multi-apping.

43. La duda interpretativa sobre el derecho de la Unión -y que hace inaplicable la doctrina del acto aclarado- consiste, en esencia, en determinar si la libertad formal para rechazar encargos y el resto de las circunstancias expuestas sobre la libérrima actuación de los riders pierde su condición de independencia real y se transforma en una "independencia ficticia" cuando el ejercicio de tal libertad conlleva un castigo algorítmico que, en alguna medida, condiciona la capacidad futura de generar ingresos. La duda que, en esencia, tiene este juzgador es si la caída en el ranking de excelencia representa una manifestación moderna del poder disciplinario, y, por ende, de subordinación laboral, o es una simple dinámica de asignación de mercado, una meritocracia comercial perfectamente lícita en la esfera del trabajo autónomo.

44. La realidad material sometida a enjuiciamiento difiere sustancialmente de la ya analizada por la jurisprudencia nacional o europea anterior. La Tesorería General de la Seguridad Social -y las resoluciones de la Audiencia Nacional que revocaron las sentencias de los juzgados centrales de esta jurisdicción- fundamentan su actuación en la doctrina sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo español en su sentencia 805/2020, de 25 de septiembre. No obstante, dicha resolución casacional enjuició un modelo operativo primigenio (denominado "SLOT 1"), mientras que las actas de liquidación e infracción objeto del presente procedimiento ordinario 61/2024 se proyectan sobre un periodo temporal posterior (2019 a agosto de 2021) en el que la mercantil desplegó una reingeniería técnica de su plataforma, instituyendo el modelo "SLOT 2".

45. Como hemos expuesto en los antecedentes de este auto, el análisis del expediente administrativo, de la prueba pericial y de los informes técnicos aportados demuestra que la transición del modelo "SLOT 1" al modelo "SLOT 2" no constituyó un mero ajuste semántico, sino una transformación estructural de los mecanismos de control, orientada expresamente a erradicar los elementos que la Inspección de Trabajo y la jurisprudencia habían tildado de indicios de laboralidad.

46. Para una mejor comprensión de las diferencias entre uno y otro modelo permítasenos hacer una tabla comparativa al respecto:

Potestad disciplinaria y sancionadora	Múltiples causas de rescisión contractual atribuibles de facto al derocho disciplinario, cargando severamente las sanciones impuestas a las franquias reservadas.	Inexistencia formal de un régimen disciplinario. No cuentan suspensiones de empleo y sueldo ni extinciones de contrato de naturaleza punitiva derivadas del rechazo de pedidos.
Identidad corporativa y herramientas	Restricciones indirectas que limitaban la capacidad del repartidor para operar de manera simultánea en otras redes.	Libertad material absoluta de multi-apping. El repartidor puede operar para la competencia directa en la misma franja horaria e itinerario sin que ello suponga un incumplimiento.

Quinto

La relevancia de la respuesta del TJUE

Potestad disciplinaria y sancionadora	Múltiples causas de rescisión contractual atribuibles de facto al derocho disciplinario, cargando severamente las sanciones impuestas a las franquias reservadas.	Inexistencia formal de un régimen disciplinario. No cuentan suspensiones de empleo y sueldo ni extinciones de contrato de naturaleza punitiva derivadas del rechazo de pedidos.
Identidad corporativa y herramientas	Restricciones indirectas que limitaban la capacidad del repartidor para operar de manera simultánea en otras redes.	Libertad material absoluta de multi-apping. El repartidor puede operar para la competencia directa en la misma franja horaria e itinerario sin que ello suponga un incumplimiento.

Quinto

La relevancia de la respuesta del TJUE

Quinto La relevancia de la respuesta del TJUE

47. El elemento nuclear del caso radica, como ya se ha indicado, en determinar si, pese a las múltiples notas que revelan la autonomía de los riders, -que, a primera vista podrían ser encuadrados como trabajadores autónomos-, nos encontramos en realidad ante una autonomía ficticia debido a la gestión algorítmica y el sistema de puntuación. Dicho de otro modo: el periodo en que los repartidores desarrollan las labores para GLOVOAPP23 ¿es "tiempo de trabajo" conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Directiva 2003/88/CE, por el solo hecho de su condicionamiento algorítmico sobre el acceso prioritario al calendario bisemanal, en el que los repartidores reservan las franjas horarias en las que desean operar?

48. Si el TJUE considera que un sistema automatizado de puntuación de mercado, como el expuesto en este caso, no equivale necesaria e ineludiblemente a una relación de subordinación laboral respecto de la empresa actora, los repartidores bajo este modelo específico deberían ser reputados trabajadores autónomos (prestadores de servicios).

49. Por el contrario, si el TJUE estima que, pese al resto de circunstancias concurrentes sobre las libertades de los repartidores, la "presión algorítmica indirecta" basta para determinar la subordinación, y considerar que ello es suficiente para calificar a los repartidores como "trabajadores" en el sentido de la Directiva 2003/88/CE, las actas de liquidación de la Inspección de Trabajo y las sanciones impuestas a la mercantil actora serían conformes a Derecho.

50. La anterior disyuntiva resulta de aplicación ineludible para dictar nuestra sentencia: de considerar el TJUE que los repartidores en este caso son trabajadores autónomos, nuestra sentencia anularía las liquidaciones y las sanciones impuestas a la empresa; por el contrario, de calificarlos como trabajadores por cuenta ajena, serían procedentes las liquidaciones y sanciones impuestas por la Administración.

51. La cuestión planteada excede la jurisprudencia comunitaria actual sobre la calificación de "trabajador" a partir del concepto "tiempo de trabajo" (art. 2.1 de la Directiva 2003/88/CE, por lo que la remisión resulta indispensable.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

DECIDO:

1.º SUSPENDER el curso del proceso nacional relativo al recurso contencioso-administrativo 61/2024, hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte resolución.

2.º PLANTEAR ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente petición de decisión prejudicial:

PRIMERA CUESTIÓN: Sobre la exclusión de la facultad de subcontratación por imperativo legal de derecho interno

"¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a la luz del concepto autónomo de "trabajador" del Derecho de la Unión, en el sentido de que se opone a que una persona sea calificada como prestador de servicios independiente por el mero hecho de que no disponga de la facultad de recurrir a subcontratistas o sustitutos para ejecutar el servicio, en aquellos supuestos en los que dicha limitación no se deriva de una directriz, control o imposición contractual de la plataforma digital, sino del obligado cumplimiento de una prohibición establecida en la legislación nacional aplicable a la figura jurídica mercantil bajo la que opera el prestador (Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente)?"

SEGUNDA CUESTIÓN: Sobre la subordinación algorítmica y el condicionamiento económico diferido.

"¿Debe interpretarse el concepto de "trabajador" a efectos del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE en el sentido de que la independencia de un prestador de servicios deviene ficticia, configurándose un poder de dirección y control asimilable a una relación de subordinación, cuando -a pesar de existir una libertad material para aceptar o rechazar encargos, así como para elegir el tiempo de conexión y desconexión- la plataforma digital implementa un sistema automatizado de puntuación o evaluación que computa el rechazo de servicios o la desconexión en franjas de alta demanda y, como consecuencia algorítmica de ello, relega a dicho prestador en el orden temporal de acceso a la reserva de futuras franjas horarias de trabajo, condicionando indirectamente su capacidad prospectiva de generar ingresos?"

TERCERA CUESTIÓN: Sobre la incompatibilidad conceptual entre el "tiempo de trabajo" y la prestación de servicios en multiactividad simultánea.

"En el supuesto de que el sistema de priorización algorítmica descrito en la cuestión precedente se considere un indicio válido de subordinación:

¿Debe interpretarse el concepto de "tiempo de trabajo"; previsto en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE, en el sentido de que se opone a calificar una relación como laboral (considerando los períodos de conexión a la aplicación como tiempo a disposición de la plataforma) en aquellos supuestos en los que el órgano jurisdiccional nacional constata fácticamente la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) El prestador del servicio no se halla sujeto a pacto de exclusividad alguno.
- b) El prestador ejerce materialmente, sin sufrir penalización disciplinaria, el derecho a prestar servicios de logística de manera concurrente para plataformas competidoras directas ("multi-apping").
- c) ¿Dicha prestación simultánea de servicios para terceros se realiza durante las mismas franjas horarias de conexión e incluso compartiendo los mismos itinerarios de reparto, sin hallarse sujeto a pacto de exclusividad alguno?"

3.º REMITIR testimonio del presente auto en formato PDF y, en su caso, de los elementos esenciales del expediente administrativo y judicial, convenientemente anonimizados en lo que respecta a los datos de carácter personal de las personas físicas involucradas (repartidores), a la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través del cauce telemático de la plataforma e-Curia (https://curia.europa.eu/jcms/jcms/P_78957), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del TJUE y en las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales 2024/C 6008.

4.º REMITIR copia del presente auto en formato Word por vía electrónica a la dirección DDP-GrefeCour@curia.europa.eu para facilitar el tratamiento de la cuestión prejudicial por el Tribunal de Justicia.

5.º REMITIR copia simple del presente auto al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder judicial (REDUE, Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea). Fax: 91 7006350.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno, en virtud de la independencia inherente al mecanismo de diálogo judicial consagrado en el artículo 267 del TFUE.

Así, por este auto, del que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.